

**CERTIFICADO DE EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA POR LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y SOPORTES MATERIALES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 25.7 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

La normativa reguladora de la propiedad intelectual, recogida en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, configura el sistema de protección de los derechos de autor y derechos conexos en España. Entre ellos se encuentra el derecho patrimonial de reproducción que legitima a su titular a autorizar o prohibir la producción de copias de su obra. No obstante, dicho derecho tiene una serie de límites específicos entre los que se encuentra la copia privada, cuya regulación deriva de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. En virtud de este límite, una persona física puede realizar una copia de una obra ya divulgada siempre que sea para su exclusivo uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales. Como contrapartida, la citada directiva obliga a establecer una vía para que los titulares de los derechos sobre la obra reproducida reciban una compensación equitativa.

La regulación del límite de copia privada y su compensación fue introducida en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, y por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. No obstante, los recientes pronunciamientos judiciales europeos y nacionales interpretando la Directiva 2001/29/CE han dejado sin vigencia dicha regulación, si bien el reconocimiento del límite al derecho de reproducción por copia privada permanece en vigor.

El Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, viene a dar una nueva regulación al sistema de compensación equitativa por copia privada, que sustituye el modelo de compensación financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de la regulación anterior, por un modelo basado en el pago de un importe a satisfacer por los fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes de reproducción.

De acuerdo con la nueva redacción del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, la reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen mediante real decreto, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, de conformidad con el artículo 31, apartados 2 y 3, originará una compensación equitativa y única para cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas dirigida a compensar adecuadamente el perjuicio causado a los sujetos acreedores como consecuencia de las reproducciones realizadas al amparo del límite legal de copia privada.



Los equipos, aparatos y soportes de reproducción sujetos al pago de la compensación equitativa, así como la cuantía de la misma, serán fijados por Orden del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Los sujetos deudores del pago de la compensación equitativa serán los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de este, de equipos, aparatos y soportes materiales indicados en los párrafos anteriores.

Asimismo, serán responsables solidarios del pago de la compensación los distribuidores, mayoristas y minoristas, que sean sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y soportes materiales, con respecto de los deudores que se los hubieran suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la compensación.

No obstante, el nuevo artículo 25.7 de la citada Ley establece que quedarán exceptuadas del pago de la compensación equitativa las adquisiciones de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción que sean realizadas por las entidades que integran el sector público según se establezca en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, pudiendo acreditarse dicha excepción mediante una certificación emitida por el órgano competente de la Administración correspondiente.

De acuerdo con el artículo 206.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, el Ministro de Hacienda y Función Pública podrá declarar de contratación centralizada los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por los diferentes órganos y organismos.

La Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, declara de contratación centralizada diversos suministros de equipos, aparatos y soportes de reproducción, que por sus características, son susceptibles de estar comprendidos en las adquisiciones sujetas al pago de la compensación equitativa regulada en el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, en su redacción dada por el Real Decreto -ley 12/2017, de 3 de julio.

El artículo 9 de la citada Orden establece que la Junta de Contratación Centralizada es el órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada de conformidad con el artículo 316.3 del TRLCSP. No obstante, la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, desconcentra en la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación las competencias de la Junta de Contratación Centralizada salvo las relativas a los actos de adjudicación de los acuerdos marco, los



sistemas dinámicos de la contratación y los contratos que no se basen en un acuerdo marco y no se hayan tramitado mediante procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación que se basen en la causa establecida en el artículo 170.d) del citado texto refundido.

Además de las entidades referidas en el artículo 206.1 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 205 del TRLCSP, pueden adherirse al sistema de contratación centralizada estatal las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, sus Organismos autónomos y entes públicos dependientes, así como las sociedades, fundaciones y restantes entes, organismos y entidades del sector público.

De todo ello, se deduce que todas las entidades que adquieren productos y servicios a través del sistema de contratación centralizada estatal forman parte del sector público de acuerdo con el art 3 del TRLCSP.

Por otro lado, el artículo 22.1 a) del Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, atribuye a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación la competencia para elaborar informes en materia de contratación centralizada de alcance general, sin necesidad de solicitud previa.

Por todo lo anterior, en virtud de la competencia atribuida por el artículo 22.1 a), así como por la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales,

## **CERTIFICO**

Que, a los efectos previstos en el artículo 25.7 de la Ley de Propiedad Intelectual, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, todas las entidades que están en el ámbito subjetivo de los Acuerdos Marco celebrados por la Junta de Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda y Función Pública y que incluyen productos cuya adquisición es susceptible de estar sujeta al pago de la compensación equitativa por copia privada fijada en el artículo 25 de la citada Ley, forman parte del sector público a los efectos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

EL DIRECTOR GENERAL DE RACIONALIZACIÓN  
Y CENTRALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

Pablo Arellano Pardo